



SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO

“AYUNTAMIENTO DE FREGENAL DE LA SIERRA”

CELEBRADA EL DÍA 4 DE MAYO DE 2016

SESIÓN ORDINARIA 4/5/2016

ASISTENTES:

- **La Alcaldesa-Presidenta:** S.S.^a. D.^a *María Agustina Rodríguez Martínez (Titular)*
- **Concejales:**
 - (PP):
 - D.^a *Natalia Sánchez Pérez. (portavoz)*
 - D.^a *Mercedes Linares Rastrojo.*
 - D.^a *María Isabel Reviriego Romero.*
 - D. *Francisco Cordero Nogales.*
 - D. *Narciso Nogales Perogil.*
 - (PSOE):
 - D.^a *Manuela Caballero Zapata. (portavoz)*
 - D.^a *María José Serrano Rastrojo.*
 - D.^a *Eva María Ibáñez Fabián.*
 - D. *Antonio Regajo Murillo.*
- **El Interventor municipal:** D. *Antonio Ríos Dorado.*
- **El Secretario del Ayuntamiento:** *Jesús Gómez García.*

No asisten: D.^a *María Encarnación Caso Amador. (sin excusa).* D.^a. *Esperanza Vega Pereira. (sin excusa).*

Lugar de reunión: Salón de Plenos del Ayuntamiento, sito en la Casa Consistorial, primer piso. (Paseo de la Constitución, nº 1, Fregenal de la Sierra).

Fecha: Celebrada el 4 de mayo de 2016. Convocada y notificada a los Sres. concejales en tiempo y forma.

Hora de comienzo: Se da comienzo la sesión siendo las nueve y treinta y cinco de la mañana. (9:35 horas).

Carácter de la sesión: Sesión ordinaria, celebrada en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, previa comprobación de la existencia de quórum, se procede a iniciar la sesión del Pleno, en lugar, con fecha, y carácter indicado ut supra.

Se hace constar expresamente que cualquier término genérico presente en la redacción de la presente acta, referente a concejales, consejeros, señores, vecinos, ciudadanos, miembros, etc., debe entenderse en sentido comprensivo de ambos sexos, en aplicación del principio de igualdad de género.

Iº.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Primer punto del orden del día: *Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión ordinaria de 1 de abril de 2016.*

La Sra. Alcaldesa-Presidenta pregunta si alguno de los concejales presentes quiere formular alguna observación, reclamación o alegación de error material o de hecho, al acta de la sesión anterior que se ha distribuido con la convocatoria, de acuerdo con el art. 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El acta que se somete a aprobación es la siguiente:

- Acta de la sesión ordinaria celebrada el día 1 de abril de 2016.

La presidencia pone de manifiesto que la Sra. Caso (que no está presente en el acto) le manifestó que no se encontraba conforme con la redacción del punto segundo de la sesión, pues nunca citó en su intervención al jefe de la policía local, sino que las referencias siempre fueron más genéricas, refiriéndose a funcionario responsable del procedimiento.

Respecto al punto séptimo del acta, decir que en un correo electrónico el director del grupo denominado Los Jateros ha manifestado que no desean solicitar la medalla de Extremadura hasta que la misma le sea concedida a la Federación Extremeña de Folclore.

Se procede a la votación del acta, quedando de manifiesto su correcto contenido siendo aprobada con todos los votos favorables de los concejales presentes.

APROBADA

IIº.- PARTE RESOLUTORIA/DISPOSITIVA.

DICTÁMENES.

3

Segundo punto del orden del día: *Propuesta para la aprobación inicial, si procede, del convenio de gestión urbanística y tributaria con Estirpe Negra, S.A.*

La Alcaldía recuerda que el acuerdo propuesto quedó explicitado en la comisión informativa pasada, la cual propone al pleno para su aprobación el acuerdo que consta como anexo al presente.

Se lee el punto del orden del día por la Alcaldía, sin que nadie solicite turno de intervenciones, por lo que de conformidad con el art. 93 párrafo 2º del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (B.O.E nº 305, de 22 de diciembre) se somete directamente a votación.

Se aprueba con el voto favorable de todos los concejales presentes el presente acuerdo:

1º.- Aprobar inicialmente y someter a información pública la propuesta de convenio urbanístico de gestión y concreción de canon urbanístico con Estirpe Negra, S.A, y que se transcribe como Anexo al presente, por plazo de 20 días hábiles desde la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial la Provincia de Badajoz, y en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento de conformidad con el art. 7.3 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (B.O.E nº 31, de 5 de febrero de 2002).

2º.- Considerar definitivamente adoptado el acuerdo, en el supuesto de que no se presenten reclamaciones ni alegaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, debiendo publicar anuncio en el boletín oficial de la provincia de Badajoz y en el tablón de edictos municipal de la aprobación definitiva. En caso contrario devolver el expediente junto con las alegaciones/reclamaciones a este Pleno para su aprobación definitiva.

3º.- Autorizar a la Sra. Alcaldesa para la firma del convenio urbanístico y de cuantos documentos resulten necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

ANEXO

Convenio de gestión urbanística y tributaria

ANTECEDENTES DE HECHO

4

1º.- El día 27 de enero del año 2004, con número de entrada en el registro general de entrada de Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra 294 tiene acceso solicitud de licencia urbanística presentada por Estirpe Negra, S.A para la “*Construcción de una nave sin uso definido, según proyecto*” (sin acreditar la representación).

2º.-. Que el mismo día 27 de enero del año 2004, la empresa Estirpe Negra, S.A solicita asimismo licencia municipal de actividad para “*Instalaciones auxiliares, sanitarias y acabados de industria cárnica de cerdo ibérico*”, a ubicar en la carretera EX201, finca “Las Marabelas”, parcela 7 de Fregenal de la Sierra.

3º.-. El día 29 de enero de 2004, el arquitecto técnico municipal D. Luis Sartorius Sáenz emite informe de calificación urbanística para instalaciones industriales, disponiendo literalmente (en extracto):

Con fecha 27 de enero 2004 se presenta en el Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, solicitud de licencia de obras en Suelo No Urbanizable para la construcción de Nave sin uso definido y licencia de apertura de actividad dedicada a Instalaciones auxiliares, sanitarias y acabados de Industria Cárnica del Cerdo Ibérico, ambas por parte de D. José María Orteu Barrabés, en calidad de representante legal de la sociedad "Estirpe Negra S.A."....

Junto con la solicitud de licencia de obras y de apertura, presentan proyecto técnico...

Dicho proyecto se presenta distinguiendo el contenido (para el que solicitan licencia de obras) del contenedor (para el que se solicita licencia de apertura), de tal forma que un tomo desarrolla la obra civil y el otro tomo la actividad a desarrollar y los elementos interiores de la fábrica. Los dos tomos en conjunto conforman la instalación industrial objeto de la presente calificación urbanística.

La actividad a realizar por la industria es de fabricación de productos cárnicos ibéricos, incluyendo las actividades de sala de despiece de cerdo ibérico, salazón y curación de jamones y paletas, fabricación de productos curados y envasado de productos terminados. En el proyecto técnico se

definen las condiciones que cumplen las instalaciones para evitar todo tipo de riesgos, de forma que la actividad se desarrollará cumpliendo con toda la normativa vigente.

Se adjunta la proposición de cesión gratuita de los terrenos que corresponden al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra (8.117,79 m²) en concepto de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación, así como la aceptación por parte del Ayuntamiento.

5

4º.- Consta documento emitido por la titular de la Secretaría donde certifica que en la Junta de Gobierno Local celebrada el día 3 de febrero de 2004 la misma acordó la “*aceptación en concepto de aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación urbanística en suelo no urbanizable por parte del Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra de cesión de terrenos por parte de Estirpe Negra, S.A.*”, siendo su literal el siguiente:

Vista la solicitud de ESTIRPE NEGRA S.A, en la que exponiendo que según el artículo 27.1.4 de la LSOTEX 15/2001, de 14 de diciembre, y teniendo en cuenta que por su localización, estos terrenos son de utilidad para el Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, la cesión gratuita de los terrenos que correspondan al Municipio en concepto de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación, por tal motivo es por lo que solicitan la aceptación de la cesión de terrenos para agregar a la finca de propiedad municipal propiedad del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra de 120.775 m².

La Comisión de Gobierno acuerda por unanimidad, aceptar la cesión de los terrenos ofrecidos por Estirpe Negra S.A. para agregar a la finca de propiedad municipal en concepto de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación urbanística.

5º.- En la misma fecha que el documento anterior (5 de febrero de 2004) la Secretaria municipal emite certificado con el siguiente literal:

Que en relación con el informe emitido por D. Luis Sartorius Sáenz, Arquitecto Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Siena la parcela objeto de calificación urbanística tiene una superficie de 100.000 m², y la parcela a la que se agrega los terrenos objeto de cesión por aprovechamiento urbanístico es la parcela en término de Bodonal de la Sierra, de propiedad municipal de Fregenal de la Sierra, de 120.775 m², a la que se agregará la superficie de cesión en concepto de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación.

6º.- En informe emitido por el técnico municipal en fecha 5 de febrero de 2004 describe la parcela objeto de calificación urbanística como de 100.000 m², adjuntando un plano como anexo donde figuran entre otros los m² de la finca objeto de la calificación urbanística (nº 4), y la finca a la que se segregará la superficie cedida (nº 5).

7º.- El día 4 de mayo de 2004, la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura acuerda autorizar la calificación urbanística para legitimar la ejecución de las obras epigrafiadas (*“construcción de nave e instalaciones auxiliares, sanitarias y acabados de industria cárnica de cerdo ibérico. Situación finca Las Marabelas, parcela 7, ctra. Ex201, Fregenal de la Sierra-Santa Olalla. Promotor: Estipe Negra, S.A, Fregenal de la Sierra (04/010/BA)”*), en suelo no urbanizable, posibilitando la ejecución del proyecto referido.

La propia calificación se concede sin perjuicio de la necesidad de obtener la preceptiva licencia municipal de obras y cualquier otra autorización concurrente.

FUNDAMENTOS

Del estudio sosegado del expediente se deriva la existencia de ciertos errores, tanto técnicos como jurídicos, matemáticos, en mediciones y en el mismo procedimiento, achacables seguramente a que se trataba de la primera calificación urbanística gestionada en Fregenal de la Sierra y posiblemente en toda la Comunidad.

El Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra a la fecha actual ni ha podido proceder siquiera a concretar la cesión gratuita de terrenos que corresponderían al municipio en concepto de participación, ni a liquidar en su caso el canon del dos por ciento del importe de la inversión.

La normativa aplicable al tema que nos ocupa es la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (B.O.E nº 31, de 5 de febrero de 2002), en su versión dada o redactada por la ley 6/2002, de 27 de junio, de medidas de apoyo en materia de autopromoción de viviendas, accesibilidad y suelo, y Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003, que se mantuvo vigente hasta el día 8 de noviembre del año 2010.

Conforme a la norma en vigor en estas fechas, su art. 27 establecía que el importe de la calificación urbanística sería como mínimo del dos por ciento del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de actividades y usos correspondientes. En caso de que el canon se

concretase en la cesión gratuita de terrenos, no podrá ser esa cesión inferior al 15 por ciento de la unidad rústica apta para la edificación vinculada a la obra, construcción o instalaciones de que se trate.

7

Existe un error en el informe técnico municipal emitido el día 29 de enero de 2004 por D. Luis Sartorius Sáenz, pues acepta una proposición de cesión gratuita de terrenos por un total de 8.117,79 m², cuando de todo el expediente se deriva que la finca posee 100.000 m², por lo que la cesión gratuita debería haber sido de un mínimo de 15.000 m².; siendo aceptado este hecho por las partes firmantes del convenio. (citar que la finca de 100.000 m² fue propiedad municipal, y que se segregó de una mayor, en la superficie exacta de 10 hectáreas).

La resolución emitida por la comisión de urbanismo y ordenación del territorio de Extremadura el día 4 de mayo de 2004, autorizando la calificación urbanística carece de alguno de los requisitos exigidos legalmente al no determinar de forma exacta las características del aprovechamiento que otorga y legitima, ni las condiciones para su materialización, o la más importante al efecto, no concreta la cesión gratuita de los terrenos que corresponden al municipio en concepto de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación, ni tampoco el importe del canon sustitutivo a satisfacer al mismo.

Asimismo, la norma aplicable establecía sin lugar a dudas ni interpretación posible alguna, que es un *“requisito indispensable para la eficacia de la licencia y el comienzo de las obras, la materialización y formalización de la cesión”*. No podrán iniciarse obras sujetas a calificación urbanística hasta que se delimite la cesión, se segregue, se inscriba en catastro y se formalice en documento público; además de tener que inscribir en el Registro de la Propiedad todos los deberes y cargas previstos en la ley y en la resolución de calificación otorgada; ninguno de estos elementos se ha realizado hasta la fecha, concediéndose la licencia de obras, iniciándose las mismas, y finalizándose con la preceptiva licencia de actividad sin que se haya formalizado la cesión de terrenos ni cumplido los demás requisitos.

En el acuerdo tomado en la sesión de la Junta de Gobierno Local del día 3 de febrero de 2004 por el que se acuerda aceptar *“la cesión gratuita de los terrenos que correspondan al municipio en concepto de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación”*, ni se delimita ni define ni siquiera mínimamente qué se está aceptando, siendo al menos un objeto indeterminado. Parece más bien una aceptación genérica de sustitución de un canon urbanístico (en metálico y no evaluado) por una cesión gratuita de terrenos, que tampoco describe.

Citar que el acuerdo se toma por la Junta de Gobierno Local, siendo el órgano competente para los acuerdos de sustitución de la forma del “pago” del aprovechamiento nunca la Junta de Gobierno Local (salvo delegación expresa) sino

el Pleno municipal. Además se toma el acuerdo con carácter de urgencia, sin proceder de forma previa a la votación de la misma, sino directamente sobre el fondo el asunto, pues a falta de reglamento orgánico municipal, las normas de funcionamiento de la Junta de Gobierno Local serán las específicamente reguladas para las misma en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (B.O.E nº 305, de 22 de diciembre) , y supletoriamente las del Pleno.

Citar que la prestación compensatoria en suelo no urbanizable tiene naturaleza de ingreso de derecho público, como se pone de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) de 18 de febrero de 2013, donde interpreta que respecto a la naturaleza jurídica de la prestación compensatoria por actuaciones en suelo no urbanizable ha dicho la Sala, entre otras, en la sentencia dictada en el recurso de apelación núm. 692/2011, que sin lugar a dudas es una prestación patrimonial de carácter público y naturaleza coactiva.

Conforme ha sentado el Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencias 185/1995, de 14 de diciembre; 182/1997, de 28 de octubre; 63/2003, de 27 de marzo; 102/2005, de 20 de abril; y 121/2005, de 10 de mayo, la categoría de prestación patrimonial de carácter público se corresponde con un género del que constituye una de sus especies el tributo -otras, pueden venir representadas, por ejemplo, por las cuotas satisfechas a la Tesorería General de la Seguridad Social, o las multas-, y así se deduce del dictado de los artículos 31.3 y 133.1 de la Constitución en cuanto que, recogándose en ellos el principio de legalidad o reserva de ley, lo refiere el primero de los preceptos a las prestaciones patrimoniales de carácter público para ordenar que se establezcan mediante ley, en tanto que el segundo lo circunscribe a los tributos para ordenar su establecimiento también en ley, de donde, si para asentar el principio de legalidad en esas materias la Constitución emplea dos locuciones diferentes "prestaciones patrimoniales de carácter público" y "tributos", es porque está refiriéndose a categorías jurídicas diferentes, aunque los tributos participen de las notas que caracterizan a las prestaciones patrimoniales de carácter público, a saber, que deben ser establecidos mediante ley y que tienen naturaleza coactiva.

El carácter de prestación patrimonial de carácter público de la llamada prestación compensatoria por uso o aprovechamiento de suelo no urbanizable (canon urbanístico), queda fuera de toda duda, en cuanto que se trata de un ingreso público establecido con carácter coactivo.

Esta prestación compensatoria se devenga a lo sumo en la misma fecha del otorgamiento de la licencia urbanística, con al menos el 2 por 100 del importe total

de la inversión a realizar para su implantación efectiva, como detalla la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 2 de diciembre de 2013, y del mismo modo, la aportación sustitutoria en especie, -esto es, la aportación de suelo por parte del obligado al pago del canon urbanístico-, debe participar de la misma naturaleza de ingreso de derecho público que la obligación económica inicial, con la que ésta comparte la misma causa.

9

Al encontrarnos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, citar que el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad también ha interpretado en su sentencia de 26 de febrero de 2010 (nº de autos 69/2010) que el canon urbanístico de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (B.O.E nº 31, de 5 de febrero de 2002) debe ser calificado como ingreso de derecho público, debiendo fijarse el mismo con anterioridad a la concesión de la licencia.

Una de las consecuencias prima facie de esta interpretación jurisprudencial es la aplicación directa al ingreso de derecho público del art. 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, produciéndose el devengo de la prestación económica desde la fecha del otorgamiento de la licencia urbanística.

En el año 2010, y a través de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, se modifica el normativa, dando clara prevalencia al pago del canon urbanístico en metálico sobre la cesión de terrenos, debiendo acreditar el interés público municipal en la aceptación de terrenos. La norma que establece este criterio lo fundamenta en la adecuación a la nueva realidad cambiante del sector, así como a la aclaración de algunas disposiciones que la experiencia muestra que han dado lugar a interpretaciones contradictorias. Por la jurisprudencia y doctrina existente durante los primeros años de aplicación de la norma, existieron dudas razonables sobre la base imponible del canon, pues algunos operadores jurídicos entendieron que la base sería el valor del terreno, mientras otros (de forma acertada) consideraron que era el valor total de las obras y construcciones.

Tener en cuenta que los defectos de tramitación en su mayor parte debieron deberse a que era la primera licencia sujeta a calificación urbanística que se tramitaba en el Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, y posiblemente en toda Extremadura, pues aunque la ley es de 2001, no se publicó en el D.O.E hasta el año siguiente, entrando la mayor parte de sus normas en vigor al año de su publicación.

Puesto de manifiesto las incoherencias e irregularidades existentes en el proceso, se busca finalizar de forma definitiva el expediente, con un acuerdo que principalmente sea favorable para los intereses municipales, de forma que el Excmo.

Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra no pierda ninguno de los derechos que por ley le asistían y le asisten.

EXPONEN

1º.- El objeto del presente convenio es consiste en finalizar de forma acorde con el interés público el expediente de calificación urbanística (y posterior licencia de obras) cuyo titular es Estirpe Negra, S.A, del año 2004, respecto a la actuación denominada “Construcción de nave e instalaciones auxiliares, sanitarias y acabados de industria cárnica de cerdo ibérico. Situación: finca Las Marables, parcela 7, carretera EX201, Fregenal de la Sierra-Santa Olalla. Promotor: Estirpe Negra, S.A, Fregenal de la Sierra”, que se encuentra ubicado en la dirección expresada, con una superficie de 100.000 m², de los cuales consta como construidos 14.907 m².

Actualmente por acuerdo de la Dirección General de Catastro de 3 de marzo de 2016 la finca en la que se incorpora las edificaciones e instalaciones de la empresa está conformada por dos referencias catastrales, con las características señalada en la cláusula 1ª.

2º.-. Que Estirpe Negra, S.A es propietaria única de la totalidad de la finca y las instalaciones descritas y afectadas por el presente convenio urbanístico de gestión.

3º.- Que del expediente se derivan un conjunto de errores de forma en el procedimiento y para concluirlo de forma satisfactoria para las dos partes se acuerdo suscribir el presente convenio, poniendo con ello fin al procedimiento.

A los efectos de llevar a cabo la actuación que se pretende, las partes citadas se reconocen mutua capacidad jurídica y de obrar para la firma del presente Convenio, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

1ª.-. Las partes que suscriben se comprometen a finalizar el expediente de calificación urbanística iniciado el día 27 de enero de 2004 a instancia de Estirpe Negra, S.A referente a la “Construcción de nave e instalaciones auxiliares, sanitarias y acabados de industria cárnica de cerdo ibérico. Situación: finca Las Marabelas, parcela 7, carretera EX201, Fregenal de la Sierra-Santa Olalla. Promotor: Estirpe Negra, S.A, Fregenal de la Sierra”, que se encuentra ubicado en la dirección expresada, con una superficie de 100.000 m², de los cuales consta como construidos 14.907 m².

Actualmente por acuerdo de la Dirección General de Catastro de 3 de marzo de 2016 la finca en la que se incorpora las edificaciones e instalaciones de la empresa está conformada por dos referencias catastrales, con las siguientes características:

Finca 1^a:

- Referencia catastral: 06050A040000700000JP. Polígono 40, parcela 70 de Fregenal de la Sierra.
- 71.820 m² de suelo.
- 14.937 m² construidos.
- Sita en la carretera de Extremadura 201, km 45.5.

Finca 2^a:

- Referencia catastral: 06021A002000930000YE. Polígono 2, parcela 93 de Bodonal de la Sierra.
- 26.228 m² de suelo.
- 676 m² construidos.
- Sita en la carretera de Extremadura 201, km 45.5. Valera.

2º.- Existiendo un interés común en proceder a la liquidación de carácter monetaria del canon de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la calificación y no mediante su sustitución por una cesión gratuita, libre de cargas y gravámenes de terrenos, con la conformidad del sujeto pasivo y también firmante del presente.

Se manifiesta el interés público por parte del Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra además de en un criterio subjetivo generado en el seno del pleno municipal, en el hecho de que la propia Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (B.O.E nº 31, de 5 de febrero de 2002) a fecha actual da preferencia al cobro en metálico, siendo residual su sustitución por terrenos, necesitando para el reemplazo acuerdo plenario y justificación de la excepcionalidad de la sustitución por motivos de interés público.

3º.- El acuerdo implica una liquidación del canon urbanístico que asciende al equivalente del dos por cien del presupuesto de ejecución material de la obra presentada para la calificación urbanística, por un total de 15.855,17 € (sin intereses), y que conforme al informe técnico emitido por el arquitecto municipal, D. Marco Antonio Pizarro Méndez en fecha 16 de febrero de 2016, es un precio superior al valor real de los 8.117,79 m² de los que dispone el ayuntamiento en la zona (o incluso de los 15.000 m² que le corresponderían), por lo que no existe ningún detrimento patrimonial municipal, sino a lo sumo un enriquecimiento del erario público aceptado por ambas partes.

4º.- Una vez aprobado el convenio por el Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, y seguidos todos sus trámites, el mismo emitirá una liquidación que será notificada a la contraparte, comprometiéndose Estirpe Negra, S.A a proceder al ingreso en las arcas municipales dentro del plazo establecido en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

12

5º.- El Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra una vez ingresada la cantidad de 15.855,17 € tendrá por finalizado el expediente de calificación urbanística y licencia de obras iniciado por Estirpe Negra, S.A. en 2004, mediante la terminación convencional prevista en el art. 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre).

APROBADO

Tercer punto del orden del día: Propuesta para la aprobación, si procede, de la remisión del expediente de revisión de oficio de la licencia urbanística de segregación sobre la finca registral 5810 a la Comisión Jurídica de Extremadura, a los efectos de solicitar dictamen preceptivo.

La Alcaldesa-Presidenta recuerda que la propuesta de la comisión informativa es de remitir a la Comisión Jurídica de Extremadura el expediente, solicitando dictamen favorable para proceder a la revisión de oficio del acto administrativo.

PARTE EXPOSITIVA Y DISPOSITIVA DEL ACUERDO

El fundamento y motivación del acuerdo, obligatorio conforme al art. 54.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre) en los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de actos administrativos se encuentra en el informe de Secretaría emitido el día 21 de abril de 2016, y de conformidad con el art. 89.5 del mismo cuerpo legal precitado aceptar el informe como motivación a la resolución incorporándose al texto de la misma como anexo al presente acuerdo.

Se procede a la votación formal del asunto, quedando aprobada la propuesta de la comisión informativa con el voto favorable de todos los concejales presentes.

Acuerdo de continuación de procedimiento:

1º.- Remitir el expediente completo de revisión de oficio de la licencia urbanística de segregación concedida a D. Tomás y D.ª María José Durán Rodríguez sobre la

finca registral 5810 en la Junta de Gobierno Local celebrada el día 6 de febrero de 2012 y corregida el día 27 del mismo mes a la Comisión Jurídica de Extremadura, de conformidad con el art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E n° 285, de 27 de noviembre) y Disposición Adicional 1ª, punto 5.b de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura.

2º.- Suspender el plazo máximo legal para declarar la nulidad de la licencia urbanística de segregación, iniciado por acuerdo del pleno celebrado el día 5 de febrero de 2016, de conformidad con el art. 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común (B.O.E n° 285 de 27 de noviembre), al ser preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura.

3º.- La suspensión producirá efectos por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y la recepción del mismo, con plazo máximo de 3 meses.

4º.- Cursar notificación al interesado en el procedimiento, conteniendo el texto íntegro de la resolución, e indicando expresamente el régimen de recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Asimismo, se indicará que el presente acuerdo agota la vía administrativa.

Acuerdo-propuesta de resolución definitiva de declaración de nulidad:

1º.- Tener por cumplimentado los trámites de audiencia de los interesados, información pública, informe jurídico, (y en su momento dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura) para la revisión de oficio de la licencia urbanística de segregación concedida a D. Tomás y D.ª María José Durán Rodríguez sobre la finca registral 5810 en la Junta de Gobierno Local celebrada el día 6 de febrero de 2012 y corregida el día 27 del mismo mes.

2º.- Estimar la alegación primera presentada por D. Tomás Durán Rodríguez en escrito registrado el día 25 de febrero de 2016, referente a la no concurrencia de la causa de nulidad del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E n° 285, de 27 de noviembre), por los motivos expresados en el informe de Secretaría de fecha 21 de abril de 2016.

3º.- Desestimar el resto de alegaciones por los motivos expuestos en el informe señalado ut supra.

4º.- Declarar la nulidad de pleno derecho o radical de la licencia urbanística de segregación que trae causa a este expediente por incurrir en causa de nulidad del art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre) al ocupar dominio público.

5º.- Cursar notificación al interesado en el procedimiento, conteniendo el texto íntegro de la resolución, e indicando expresamente el régimen de recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Asimismo, se indicará que el presente acuerdo agota la vía administrativa.

ANEXO

INFORME DE SECRETARÍA

De conformidad con el art. 92.bis.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (publicada en el B.O.E. nº 80, de 3 de abril de 1985); Disposición Transitoria Séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (publicada en el B.O.E. nº 312, de 30 de diciembre); y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, así como en el art. 173.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, yo, Jesús Gómez García, habilitado nacional, en servicio activo como Secretario el Ilmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, nombrado por Resolución de la Secretaria General de Política Territorial y Administración Local de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura de fecha 29 de marzo de 2016, tengo el honor de emitir el siguiente **INFORME-PROPUESTA:**

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.-. Por acuerdo del pleno celebrado en sesión extraordinaria y urgente el día 5 de febrero de 2016 se acuerda incoar procedimiento de revisión de oficio de la licencia urbanística de segregación concedida a D. Tomás y D.ª María José Durán Rodríguez sobre la finca registral 5810 con el objeto de declararla si procede nula de pleno derecho por incurrir en causa de invalidez del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre), en tanto que la parcela segregada nº 1, número 9917 en el registro de la propiedad, incluye en la misma una parte de terreno de dominio público conocida como arroyo del Pilarito.

2º.-. Se ha tramitado el expediente mediante plazos de concesión de audiencia a los interesados, información pública, recepción de alegaciones y aportaciones que en el expediente constan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.-. La primera alegación en el escrito presentado el día 25 de febrero de 2016 por D. Tomás Durán Rodríguez es la no concurrencia de la causa de revisión del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre), "prescindir total y absolutamente del procedimiento".

En materia de invalidez deben tenerse en consideración los principios generales de Derecho administrativo derivados del principio básico *favor acti*, según los cuales, los vicios de invalidez que puedan afectar a las actuaciones jurídicas de las Administraciones públicas deben valorarse restrictivamente y desde el prisma de la mayor efectividad de aquéllas.

En principio el vicio debe ser objeto de una valoración objetiva restrictiva, en el sentido de no presumir su concurso y, constatada su existencia, no presumirlo de nulidad, si pudiera calificarse de anulabilidad, y de no considerarlo de anulabilidad si puede considerarse irregularidad no invalidante, sin perjuicio de aplicar en todo caso el principio de proporcionalidad.

Aclara la jurisprudencia que para declarar una nulidad por esta causa la omisión ha de ser clara, manifiesta y ostensible (STS 22/10/1999), con una falta radical de trámites idóneos para la finalidad perseguida (ATS 17/11/1997) y con una ausencia de trámites inequívocamente imprescindibles que constituyan el contenido mínimo e irreductible del procedimiento (Consejo de Estado: dictamen 305/1991), siendo sólo aplicables a casos extremos (STS 10/12/1987).

Alguna sentencia es más laxa que las anteriores y permite acudir a esta causa de revisión cuando se omite un trámite esencial del procedimiento (STS 21/5/1997).

En el procedimiento de concesión de licencia no se siguieron todos los trámites necesarios y no se obtuvieron todos los documentos que acreditaran la posible afectación al dominio público. Porque aunque las licencias se otorguen sin perjuicio de tercero y a salvo del derecho de propiedad, es cierto que este principio deviene inaplicable cuando la propiedad afectada, pueda ser pública.

A la alegación de no concurrencia de la causa de revisión de oficio prevista en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre), se informa favorablemente a las pretensiones del actor, pues en caso de duda debe atenderse al criterio de anulabilidad no de nulidad. Por aclarar, sí existe un vicio de invalidez del acto, que conlleva la revisión de oficio, pero no a través de una causa de nulidad sino de anulabilidad.

2º.-. La segunda alegación se basa en la no concurrencia de la causa de revisión de oficio del art. 62.1.f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre).

Son nulos los actos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Este criterio se aplica únicamente a actos favorables, y dentro de los mismos sólo a aquellos que atribuyan facultades o derechos. Se está refiriendo a la concesión de concesiones, autorizaciones, licencias y subvenciones principalmente.

17

Entiende el Consejo de Estado que se trata de derechos y facultades tanto atributivos de derechos como sería una concesión demanial o una subvención, como de levantamiento de frenos administrativos preexistentes para el ejercicio de un derecho propio ya integrantes del patrimonio del interesado, siendo el acto paradigmático la licencia urbanística.

Debe carecerse de los requisitos "esenciales" o capitales para poder declarar la nulidad, no bastando un requisito accesorio, que sí puede generar la anulabilidad. Se debe aplicar un juicio de razonabilidad sobre la situación concreta, ponderando la intensidad del interés público restaurado con éste, y el perjuicio al administrado en su situación adquirida.

En materia urbanística se ha considerado por ejemplo que incurre en esta causa de nulidad el otorgamiento de una licencia urbanística edificatoria incumpliendo con la altura máxima permitida por la normativa (STSJ Cataluña 14/10/1999 o Dictamen 221/2002 de la CJAGA), o la concesión de una licencia urbanística reconociendo mayor aprovechamiento del que le correspondería legalmente (Dictamen CJA 375/2001, 330/2002 o 377/2002).

El Consejo Consultivo de Andalucía, en dictamen de 3 de octubre de 2007 dispone que las licencias urbanísticas (en el caso era de obras) que afectan a suelos públicos (zona verde) son nulas de pleno derecho. La base aplicable en sus fundamentos a el caso tratado es que no se permite obtener una licencia privada para edificar sobre un suelo donde no cabe tal edificación, sino que es de carácter público. En el caso que nos ocupa no se ha concedido licencia urbanística de edificación sino de segregación, pero ello no obsta a que una vez segregada la parte presumiblemente de dominio público e inscrita en el registro de la propiedad y catastro (como lo está) pueda solicitarse licencia de obras.

Por lo tanto parece claro que la concesión de una licencia urbanística sobre dominio público es causa de nulidad radical o absoluta.

Lo más importante es dirimir si la franja de terreno existente por donde circula el arroyo del Pilarito (hoy encauzado) es o no dominio público.

18

Dense por reproducidos los fundamentos expuestos en el informe de 4 de febrero de 2016 de Secretaría sobre las discrepancias registrales y catastrales en la superficie y linderos de la finca, que no reproduzco por su extensión.

De los registros públicos no puede obtenerse apenas información, tanto registro de la propiedad como inventario municipal, si bien como ha interpretado más de una vez la jurisprudencia, el hecho de que un bien esté inventariado o incluso registrado a nombre del Ayuntamiento no significa que efectivamente sea el titular, y a sensu contrario, que un bien no esté inventariado ni registrado, ello no obsta que su propiedad pueda ser municipal.

Del informe técnico emitido por el arquitecto municipal, D. Marco Antonio Pizarro Méndez el día 12 de abril de 2016 se deriva que puede deducirse una ocupación de terrenos de carácter público.

Es de destacar la declaración de D. Manuel Pavo Infante, antiguo propietario de la finca confrontada con la registral 5810, por lo que tiene un conocimiento amplio de la situación de hecho, y que actualmente y desde hace años no tiene titularidad alguna en la zona, por lo tanto a priori parece un juicio relevante por falta de interés alguno en la resolución del presente. Declara de forma rotunda que su finca por el lindero del arroyo del Pilarito delimitaba con un muro, y que la finca objeto de revisión, la frontal, delimitaba a su vez con otro muro, y entre ambos muros se encontraba el arroyo, que no era propiedad de ninguna de las partes, ni ninguna detentaba su posesión.

Si bien es cierto que no se puede establecer los linderos exactos, pues la distancia entre muros era diferente según la zona del arroyo, parece claro que tenía un uso o servicio público, y que en un procedimiento civil declarativo de la propiedad se podría con la ayuda de peritos expertos sacar a la luz los restos enterrados de los muros.

Tener en consideración también que en el geoportal de Infraestructura de Datos Espaciales de Extremadura así como en el geoportal de Infraestructura de Datos Espaciales del Ministerio de Fomento del Gobierno de España puede apreciarse en sus ortofotos más antiguas (1956 y 1973 principalmente) como existe una separación a modo de cauce o similar que va desde el paseo del Pilarito hasta la calle Hortachuelo (aun no existían muchas de las edificaciones actuales, no existiendo edificación alguna en la zona de conflicto).

Entiende el informante de forma contraria al interesado en sus alegaciones, que la concesión expresa de una licencia urbanística de segregación sobre una zona de dominio público sí encaja en el supuesto de nulidad del art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre). Diferente es si se puede acreditar la titularidad pública del arroyo, a lo cual habrá que atender a todas las pruebas e indicios presentados e incorporados al expediente.

3ª.-. Incumplimiento de los límites a la revisión de oficio del art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre).

El art. 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre) dispone que las Administraciones públicas en cualquier momento... declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos.

Por lo tanto el art. 102.1 no sujeta a plazo alguno el ejercicio de esta facultad de revisión de oficio ni de prescripción ni de caducidad, pudiendo como interpreta el Tribunal Supremo en sentencia de mayo de 1987 "*ejercitarse en cualquier tiempo*". Por lo tanto la revisión por vicio de nulidad puede instarse sin sujeción a plazo ante la Administración o llevarse a cabo directamente por ésta, de oficio, como es el caso.

Sí es verdad que el art. 106 limita el ejercicio de esta prerrogativa con carácter general a que por el tiempo transcurrido o prescripción de acciones resulte contrario a la equidad, buena fe, leyes o derechos de los particulares. Es claro que no se ha dado la prescripción de acciones, pues ni siquiera en el momento de su incoación había transcurrido el ejercicio de la revisión por anulabilidad a través de la declaración de lesividad para el interés público, pues menos aún la nulidad; debiendo tener en cuenta además que los bienes de dominio público son imprescriptibles.

Respecto a los principios afectados, buena fe, equidad, derechos de los particulares, son todos conceptos jurídicos indeterminados que deben interpretarse de forma simple en impedir la retirada de actos contrarios a toda razón o lógica. Se enfrentan dos principios jurídicos básicos, la legalidad y la seguridad jurídica, que exige una gran ponderación y cautela a la hora de fijar el concreto punto de equilibrio, que evite tanto el riesgo de consagrar situaciones ilegítimas de ventaja como el peligro opuesto al que alude la vieja máxima *summum ius, summa iniuria*¹.

Se entiende que incoado el procedimiento antes de los 4 años desde que se dictó el acto, no puede atentar a ninguno de los principios establecidos en el art. 106, pues ni siquiera habían prescrito las acciones administrativas de declaración de lesividad y posterior anulabilidad que sí están tasadas, ni tampoco las civiles referentes a la propiedad.

4º.-. Incompetencia del pleno del Excmo. Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra para incoar la revisión de oficio, pues el acto fue dictado por la Junta de Gobierno Local.

La competencia originaria para resolver la autorizaciones o licencias urbanísticas es por Ley el Alcalde-Presidente, que en el caso de Fregenal de la Sierra estaba delegado por Decreto de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local del municipio, por lo que la misma ejerce una potestad delegada.

¹ Curso de Derecho Administrativo, vol. I. D. Eduardo García de Enterría. Letrado del Consejo de Estado y catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, además de uno de los redactores de la Ley 30/1992.

El actor afirma literalmente *"que es doctrina del Consejo Consultivo de Extremadura que la competencia para la revisión de oficio de actos administrativos en el ámbito local corresponde al órgano que dictó el acto revisado"*.

21

Si bien es cierto que el órgano consultivo extremeño ha considerado recientemente en Dictamen 9/2015, de 15 de enero, que es doctrina inconcusa del mismo que la competencia para la revisión de oficio de actos administrativos en el ámbito local corresponde al órgano que dictó el acto revisado, en este caso la Junta de Gobierno Local, también lo es que la doctrina mayoritaria hasta la fecha es la contraria, y que la Ley no ha sufrido modificación alguna sobre esta materia.

Por citar, el Consejo Consultivo de Andalucía entiende que considerando que el artículo 110.1 de la Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103.5 de la Ley 30/1992, y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno.

Esta doctrina también ha sido asentada por el Consejo en varios dictámenes aunque es aplicable exclusivamente a los municipios a los que no se les aplique el T.X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (B.O.E nº 80, de 3 de abril), ya que para estos el Pleno revisa sus propios actos (art. 123.1.1) de la Ley 7/1985) y el Alcalde los suyos (art. 124.4.m) de esa Ley) y la Junta de Gobierno Local los suyos.

Otros órganos consultivos autonómicos, como el Consejo Consultivo de Castilla y León también ha interpretado de forma reiterada (Dictámenes 155/2013 o 1295/2011) que el órgano competente local es el pleno municipal para evitar una "asimetría inaceptable" entre la nulidad y la anulabilidad.

El órgano equivalente en Madrid ha interpretado lo mismo por ejemplo en sus Dictámenes 25/2012, 28/2012, 464/2013.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 243/2012, de 17 de octubre, y recogiendo la doctrina fijada en otros, considera que *"en todo caso la competencia resolutoria se radica en el órgano plenario de la entidad local, sin perjuicio de su posible delegación y de la separable radicación de la facultad incoatoria"*.

Podemos apoyarnos también en la doctrina científica como D. Jesús González Pérez², que entiende que en todo caso es el pleno el órgano competente para incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio, apoyado por otros como Corral García, Ponce Arianes o Ballesteros.

Por último, este criterio se apoya también por varias sentencias de Juzgados de lo Contencioso-administrativo, Tribunal Superiores de Justicia como la STSJCyL de 16 de abril de 2010, e incluso del Tribunal Supremo, como su sentencia de 4 de marzo de 2004.

Es posible que estemos ante un proceso de cambio doctrinal, que pueda acabar en una positivización del criterio, pero a falta de tal plasmación legal, el propio Consejo Consultivo de Extremadura considera como en su reciente dictamen 368/2015 que su interpretación de que el órgano competente sea el mismo que dictó el acto es una "recomendación", y que no existe vicio alguno que obligue a la retroacción del expediente por acordar la revisión el pleno cuando el acto fue dictado por otro órgano, especialmente cuando el propio órgano que dictó el acto forma parte del pleno, y vota favorablemente, cosa que ocurre en el supuesto que nos ocupa, donde de las actas de la sesión se deriva que los cinco miembros de la Junta de Gobierno Local estaban presentes en el pleno del día 5 de febrero de 2016, y que los 5 votaron a favor de incoar el procedimiento de revisión.

5º.-. Incompetencia de la comisión jurídica de Extremadura para emitir dictamen sobre la revisión de oficio de un acto administrativo local de un Ayuntamiento.

² Jesús González Pérez. Catedrático de derecho administrativo y de derecho procesal en la Universidad Complutense de Madrid, abogado especialista en derecho administrativo.

Alega el interesado con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2015 que decretaba la inconstitucionalidad de la declaración de independencia de Cataluña que la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, que regula la Comisión Jurídica de Extremadura es inconstitucional por ser contraria a la Ley Orgánica que aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Esta alegación es total y absolutamente improcedente, no por el fondo del asunto que en principio carece de un básico *fumus boni iuris*, sino principalmente por el órgano a quien se propone el acuerdo, pues la declaración de inconstitucional de una ley y su consecuente invalidez e ineficacia en ningún caso puede corresponder a una administración territorial.

Conclusiones:

Por lo tanto, y a modo de resumen final, por el informante e instructor de hecho se entiende que haciendo una interpretación restrictiva de las causas de nulidad radical, no concurre la causa de nulidad del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E nº 285, de 27 de noviembre); no se incumplen los límites a la revisión de oficio del art. 106 de la misma norma; el pleno es órgano competente para declarar la nulidad de actos administrativos municipales; la comisión jurídica de Extremadura sí es órgano competente para emitir dictamen preceptivo y favorable. Respecto a la causa de nulidad del art. 62.1.f) no hay duda de que es causa de nulidad de una licencia urbanística de segregación la ocupación de dominio público, siendo la clave del procedimiento si puede o no acreditarse que los terrenos ocupados fueren de dominio público.

De los documentos aportados al expediente, no existe prueba plena de la demanialidad de los mismos, pero la prueba plena no siempre existe, más bien es una *rara avis*, debiendo atender a criterios de la sana lógica, y aplicando la misma se puede llegar a la conclusión de que sí existe una ocupación demanial, debiendo acreditarse seguramente en vía judicial su exacta superficie y delimitación, sin perjuicio que los miembros del pleno, puedan interpretar en base a su

criterio superior los mismos documentos de forma contraria, y llegar a la conclusión antónima.

APROBADO

Cuarto punto del orden del día: *Propuesta para la aprobación, si procede, de la adhesión de este ayuntamiento a la proposición de concesión de la medalla de Extremadura 2016 al grupo musical de folk Acetre.*

Se lee el punto del orden del día por la Alcaldía, sin que nadie solicite turno de intervenciones, por lo que de conformidad con el art. 93 párrafo 2º del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (B.O.E nº 305, de 22 de diciembre) se somete directamente a votación.

Queda aprobado por el voto favorable de todos los concejales presentes el siguiente acuerdo:

1º.- Manifiestar la adhesión del Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra a la propuesta del Ayuntamiento de Olivenza para la concesión de la Medalla de Extremadura 2016 al "grupo musical de folk Acetre".

2º.- Dar traslado del presente acuerdo al Ayuntamiento de Olivenza, con el fin de que se incorpore al expediente a remitir a la Comisión de la Medalla de Extremadura.

APROBADO

PROPOSICIONES:

Ninguna.

MOCIONES DE URGENCIA.

Concluida la orden de día, y antes de pasar a la fase de control y fiscalización, la Presidenta pregunta si algún grupo político desea someter de conformidad con el art. 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (B.O.E nº 305, de 22 de diciembre) a consideración del pleno, por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria, y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

No se solicita la propuesta, debate y votación de moción alguna.

Finalizada la parte resolutoria o dispositiva del orden del día, se procede a iniciar la parte de control y fiscalización de conformidad con el art. 46.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (publicada en el BOE nº 139, de 11 de junio de 1985).

25

Antes de iniciar la parte de control y fiscalización al presidencia lee la carta de agradecimiento que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monesterio envía al Ayuntamiento para que se haga extensivo al Pleno y a los ciudadanos su gratitud por el apoyo recibido en relación a la decisión de la empresa que explota el yacimiento minero de Aguablanca de cerrar la explotación ubicada en su término municipal.

IIIº.- PARTE DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

Quinto punto del orden del día: *Puesta en conocimiento del pleno de los Decretos de Alcaldía y de las actas de la Junta de Gobierno Local.*

Respecto a las Juntas de Gobierno Local, desde la última dación de cuenta en el pleno ordinario anterior se han celebrado las siguientes sesiones:

- 1, 7, 19 y 29 de abril 2016: ordinarias.

Se da cuenta de los Decretos de Alcaldía, desde 34/2016 hasta el 39/2016, ambos incluidos:

- 34/2016: resolución de recurso de reposición: sanción por consumo de bebidas espirituosas en la vía pública.
- 35/36/2016: anticipo reintegrable de nómina.
- 37/2016: elevación a definitivo del acuerdo provisional de aprobación del establecimiento del precio público por la prestación del servicio de alojamiento en el albergue juvenil.
- 38/2016: convocatoria de la comisión informativa.
- 39/2016: anticipo reintegrable de nómina.

Noveno punto del orden del día: *Ruegos y preguntas.*

En aplicación del art. 46.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 82.4 de Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales se da participación a todos los grupos políticos municipales en la formulación de ruegos y preguntas.

La concejal del grupo político municipal socialista, Sra. Caballero:

1º.- Pregunta por la inclusión en el presupuesto general municipal de subvenciones directas a las asociaciones del municipio.

Alcaldesa-Presidenta: los presupuestos están muy avanzados pero sin finalizar. Se incluirá una aplicación presupuestaria para subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para que puedan participar todas las asociaciones y ninguna pueda sentirse discriminada, sin que a fecha actual estén previstas subvenciones de carácter nominativo.

2º.- Ruega se limpie del barranco de Santa Ana.

Alcaldesa-Presidenta: pone en conocimiento de la portavoz socialista que la semana pasada se mantuvo una reunión con el comisario de aguas, al cual se le solicitó una serie de actuaciones necesarias como esa limpieza y otras, enviándose un dossier con las necesidades de actuación tanto a la Delegación de Gobierno en la Comunidad Autónoma como a la Confederación Hidrográfica.

3º.- Ruega se cumpla el ruego solicitado en el pleno de octubre de 2015 de colocar una valla en el parque de la barriada de España, para evitar que algún niño pueda caer en la calzada al final de la cuesta existente desde lo alto del parque hasta la Av. de España.

Alcaldesa-Presidenta: se dio la orden al servicio de vías y obras de colocación de la valla. Se le recordará para que lo haga lo más pronto posible.

4º.- Ruega que los bancos sitos en el antiguo lavadero de la carretera de Higuera se trasladen a otro lugar donde pueda darse un uso correcto, como en el merendero de la piscina por ejemplo.

Alcaldesa-Presidenta: acepta el ruego.

5º.- Pregunta por los rumores referentes a las malas condiciones laborales de varios trabajadores de Mafresa.

Alcaldesa-Presidenta: por los comentarios que conoce se trata no de trabajadores directos sino de los miembros de la cooperativa contratada. Parece ser que todo lo relacionado con mantecas y aceites era gestionado por la cooperativa Cienfuegos, decidiendo Mafresa realizar otra subcontratación, permitiéndosele a los trabajadores de la cooperativa encuadrarse en la nueva subcontrata con iguales condiciones que los trabajadores propios.

La Alcaldesa-Presidenta o los concejales delegados de cada ramo contestan a las preguntas y ruegos que le han sido formulados en este momento (al finalizar todas las preguntas y ruegos). Se incluye la contestación en cursiva justo debajo de la pregunta correspondiente a efectos prácticos.

Se levanta por la Sra. Alcaldesa-Presidenta de la Corporación la sesión ordinaria del Pleno siendo las 9:50 horas del mismo día.

Se extiende la presente acta por la Secretaría, que firma la Sra. Alcaldesa-Presidenta, y el Secretario de la Corporación, dando este fe este de su contenido.

Firmado en Fregenal de la Sierra (Badajoz), 5 de mayo de 2016.

VºBº
La Alcaldesa y Presidenta

El Secretario de la Corporación

D.ª María Agustina Rodríguez Martínez

Jesús Gómez García